



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-00838-00.

Confirmación. 259501.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Requerir por secretaría a la Policía Nacional - SIJIN - Seccional Automotores, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de los respectivos oficios, informe el trámite impartido a la orden comunicada a través del oficio 1320 de 30 de noviembre de 2021, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento si se ha acatado la orden.

Remitir copia del citado oficio y del auto de 25 de octubre de 2021, junto con el presente proveído.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83beea222a76fbc3879b25f41bd77dc0ef57b3e744b723bf7db2ea37a7e7d74**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2021-00994-00.

El demandado Ofir Hoyos de Quintero quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 13 de diciembre de 2021, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **Consideraciones.**

En auto de 13 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA contra Ofir Hoyos de Quintero.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

#### **Resuelve.**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2021.

**Segundo.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**Cuarto.** Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco (1)**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23b530196d851952399a6a7df86de78707ec8e664c99577952fa719166dead**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00102-00.

Confirmación. 355514.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

1. Entregar los títulos de depósito judicial existentes, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Proceder por secretaría como corresponda.
2. Allegar previo aceptar la renuncia del poder conferido por el demandado al abogado David Orlando Valderrama Ramírez, la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General Proceso.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0182a8bbd806a79e235eccdcbad2a65680dbef95c19d2ac95102e7447ec34395**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2022-00502-00.

Confirmación. 421367.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.** Tener en cuenta que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada.
- 2.** Rechazar la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, en tanto que, el material probatorio allegado al interior del plenario resulta suficiente para resolver las excepciones propuestas.
- 3.** Correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso.

Lo anterior, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar y que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia anticipada y escrita.

- 4.** Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia por escrito.
- 5.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial,

documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 43</b> <b>Hoy 15 de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a08d9b441eb21f9da50a2b6ba9759e7c12474db54cca4c85f53acafab0634**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2022-00722-00.  
Confirmación. 452981.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Devolver por secretaría al Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía - Cundinamarca, el presente asunto para que se sirva proveer de conformidad, en atención a que la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de reorganización abreviado de la sociedad Inversiones y Construcciones Proyecta S.A.S., propietaria del vehículo BMY-388 objeto de la medida de secuestro.
2. Dejar las constancias pertinentes por secretaría.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8a5bbd85b45ccef9f0002d65ed25e99fa4e994ff368322aaa970103e487d9**

Documento generado en 11/12/2023 06:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Servidumbre. 110014003004-2023-00052-00.  
Confirmación. 583026.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

- 1.** Informar por secretaría los depósitos consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, el código al que se consignó la indemnización (110012041001) por la imposición de la servidumbre no corresponde al de este juzgado.
- 2.** Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar la inscripción de la demanda.
- 3.** Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte demandada se notificó en forma personal en los términos de la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término legal contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni a la indemnización presentada por la empresa Enel Colombia S.A E.S.P.
- 4.** Advertir a las partes que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 103 ibídem, en el sentido de enviar a su contraparte o apoderado judicial, a través de la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda y en la contestación respectiva, todos los memoriales que sean presentados en la secretaria del Despacho con excepción de las peticiones referentes a medidas cautelares.
- 5.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio

de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en **Estado # 43**  
**Hoy 15 de diciembre de 2023.**  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

**Firmado Por:**

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6fec9a7feb83615f7846e0c67d6055977554ef14cd2070536b4a6d033a14f**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00296-00.  
Confirmación. 630452.

El demandado Juan David López Ballesteros quedó notificado personalmente conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto que libró mandamiento en su contra de 30 de mayo de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **Consideraciones.**

En auto de 30 de mayo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Finandina S.A., contra Juan David López Ballesteros.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

#### **Resuelve.**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 30 de mayo de 2023.

**Segundo.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**Cuarto.** Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 41</b> <b>Hoy 1° de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c45ac6b8c00f621b23ba5006c63702b185f036361c7de3088062471d313094c**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 110014003004-2023-00324-00.  
Confirmación. 635459.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada contra el auto de 3 de mayo de 2023 por medio del cual, se libró mandamiento de pago a favor de José Julián Prieto González y Yurani Paola Rodríguez Rodríguez contra Ecology Colombia S.A.S.

Inconforme con la citada decisión, la sociedad demandada sostuvo que, los documentos aportados como base de la presente acción, no cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el contrato de franquicia presentó incumplimiento en el mes de agosto de 2022, por parte de los franquiciados, hecho que dio lugar a que en el mes de septiembre de la misma anualidad, se realizara la entrega material y formal del territorio de operación donde funcionaba la franquicia, pues el contrato de concesión celebrado con el propietario del espacio donde funcionaba la franquicia, finalizó de manera anticipada por hechos imputables a los franquiciados, tales como, mora en el pago de los cánones de arrendamiento e incumplimiento en los horarios de apertura al público.

Circunstancia por la cual, no hay lugar al cobro de la pena establecida en la cláusula XXII del contrato y menos al reconocimiento y pago de perjuicios, máxime si se tiene en cuenta que, el demandante cumplió a cabalidad con todas las obligaciones en calidad de franquiciante.

De otra parte, destaca que para configurarse el daño emergente es requisito sine qua non la relación directa con el incumplimiento contractual, ya sea absoluto o parcial; por ende, el "pago de lo no debido" descrito en la demanda no puede ser catalogado como perjuicio y, por tanto, carece de mérito ejecutivo.

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte demandante señaló que, el mandamiento de pago debe ser confirmado porque el recurso de reposición a que alude la parte demandada carece totalmente de fundamentación jurídica. Aunado a lo anterior, las excepciones previas

que propone la demandada son propias de los procesos declarativos.

### **Consideraciones.**

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de reposición contra la orden de pago procede para discutir los requisitos formales del título en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso o para alegar hechos que configuren excepciones previas, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 442 ibidem.

Bajo esos parámetros pronto se advierte que, ciertamente como lo manifestó el inconforme el contrato base del presente asunto carece de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y, en favor del demandante.

Ello en tanto que, se está frente en un contrato bilateral, donde se debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones de los demandantes y el incumplimiento de la sociedad demandada, para poder cobrar la sanción accesoria de la obligación principal.

Nótese que la cláusula penal debe demandarse conjuntamente con alguna de las obligaciones principales a cargo de la parte demandada, siempre que estas presten mérito ejecutivo, pues así lo robustece el principio establecido el artículo 1594 del Código Civil, según el cual *"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal."*

Lo anterior en el entendido que, al haberse estipulado la pena como indemnización causada por el incumplimiento, y no como indemnización anticipada de perjuicios, resulta improcedente su cobro ejecutivo, pues para ello debe demandarse conjuntamente con alguna de las obligaciones principales a cargo de la parte demandada, siempre que también estas presten mérito ejecutivo.

Por supuesto que el alegado incumplimiento de la sociedad demandada podría justificar la ejecución, sin embargo, al carecer de un documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible, resulta inane, al menos para los fines de esta tramitación ejecutiva dicha inobservancia, pues se itera la presunta exigibilidad de la obligación aquí ejecutada se encuentra sometida a debate, máxime que,

conforme se desprende del fundamento del recurso de reposición el cumplimiento de la obligación por la sociedad demandada se encuentra condicionado al cumplimiento de otra actuación por parte de los demandantes, circunstancia que permite determinar que la obligación se encuentre sometida a controversia y, de la cual no se acreditó su cumplimiento por el demandante que le permita pretender el cumplimiento correlativo del demandado.

Aunado a lo anterior, se destaca que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra condicionada a una notificación de incumplimiento previo conforme se estipuló en la cláusula XXII, según la cual *"para efectos de la cláusula penal, la parte cumplida tendrá cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación para corregir el incumplimiento. Si pasados los cinco (5) días, la parte incumplida no lo hubiera corregido, la parte cumplida le enviará una notificación en la que informe que procede a hacer efectiva la Cláusula penal y la parte cumplida pagará la suma aquí establecida dentro de los ocho (8) días calendario siguientes a la notificación"*. Condición de la cual no se advierte su observancia con los anexos de la demanda, pues si bien se allegó junto con la misma un escrito dirigido a la sociedad demandada en este sentido, respecto de la misma no se acreditó su recepción por parte de la demandada a efectos de verificar que efectivamente tuvo conocimiento de la notificación de incumplimiento para corregir, de ser el caso, la inobservancia conforme lo plantea la cláusula.

Por supuesto que la mención consignada en la cláusula XXII de *"prestar mérito ejecutivo"* en nada modifica la conclusión anterior, pues no es esa mención, sino el cumplimiento de los requisitos del plurimencionado artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, los que estructuran un título ejecutivo. Tampoco el alegado incumplimiento de la sociedad demandada podría justificar la ejecución, pues la misma, huérfana de un documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible, resulta inane, al menos para los fines de esta tramitación ejecutiva, como igualmente resulta irrelevante el documento que se aportó como soporte adicional del cobro.

Igualmente, sucede frente a los perjuicios solicitados, pues el demandante no demostró la existencia de los daños que alegó y que cifró en \$50'000.000= relacionados con el detrimento patrimonial que se habría derivado del incumplimiento del contrato. Nótese que, *"al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha"*, de manera

que, quien reclama la indemnización del perjuicio debe acreditar el daño sufrido, actos que se prueban en un proceso declarativo a efectos de demandar su ejecución una vez se encuentren probados y cuantificados.

En el reseñado orden de ideas, se destaca que como los perjuicios aducidos por la parte actora se muestran apenas como meras hipótesis o conjeturas carentes de toda demostración, en el entendido que este no es el escenario para debatir los mismos, lo que riñe con la certeza y exacta extensión que debe acompañar al daño para que pueda considerarse resarcible, resulta improcedente librar mandamiento de pago por dicho concepto.

En resumidas cuentas, en este proceso no existe un título ejecutivo, por lo que no resulta factible proferir el mandamiento de pago reclamado.

En tal virtud, comoquiera que no se aportó título ejecutivo que sustente la obligación pretendida en el asunto de la referencia que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, ni tampoco el monto de dicha obligación, el Juzgado revoca el mandamiento ejecutivo y, en su lugar niega su proferimiento.

Por lo anterior se

**Resuelve:**

**Primero.** Revocar el auto de tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante (art. 597 numeral 4° del Código General del Proceso). Oficiéase a quien corresponda.

**Tercero.** Ordenar la entrega de los depósitos correspondientes a este proceso a la parte demandada, siempre que no se encuentren vigentes embargos de remanentes provenientes de otra autoridad judicial. Déjense las constancias del caso.

**Cuarto.** De conformidad con el inciso tercero, numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso. Condenar a la parte ejecutante a cubrir los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares practicadas. Liquidar por la secretaría y tener en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'500.000=.

**Quinto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 43</b> <b>Hoy 15 de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a6bc71116e8266fc0d98e72276ca6001f6f7c87e6fe71c4bb2f1ba8f948b02**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00546-00.  
Confirmación. 671073.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Aceptar la sustitución del poder realizado a favor del abogado Pedro Hever Fonseca Gómez a quien se reconoce como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 41  
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1710d04a5513998db585a6f7ddd58f2842e5d799b755adc9701cf29c2b504**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00642-00.

Confirmación. 681639.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos el auto # 1 de 18 de septiembre de 2023 proferido por la Cámara Colombiana de la Conciliación a través del cual se admitió el procedimiento de negociación de deudas a instancias del deudor Edison Joel Lucio Zamudio.
2. Suspender el presente proceso hasta el acuerdo final de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, conforme con la comunicación emitida por la Cámara Colombiana de la Conciliación.

Notificar por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a las partes, así como al conciliador, para efectos de que obre dentro del trámite de la negociación.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 41  
Hoy 1° de diciembre de 2023.  
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe430781d9553ddb6e976235cf27803af0075e8fcf695111b435257489f118**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-00658-00.

Confirmación. 675864.

La demandada Luz Marlen Abaunza Hincapié quedó notificada mediante aviso conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto que libró mandamiento en su contra de 9 de agosto de 2023, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, se procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

#### **Consideraciones.**

En auto de 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Itaú Colombia S.A., contra Luz Marlen Abaunza Hincapié.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

#### **Resuelve.**

**Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 9 de agosto de 2023.

**Segundo.** Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1'200.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**Cuarto.** Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 41</b> <b>Hoy 1° de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978c506e496fc66519fd91edd6d30f271b7a10d961108f0455d7d80594ef3eb**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-00706-00.  
Confirmación. 691418.

Atendiendo a la documental que antecede y dado que la parte demandada normalizo la obligación, se ordena:

1. Terminar la presente solicitud de pago directo.
2. Levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FKN-744. Oficiar como corresponda.
3. Desglosar y entregar los documentos base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. No condenar en costas.
5. Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 41  
Hoy 1° de diciembre de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa40d504450b05c3373481b7fe5ab4fd471bed4e6946c14382c1b885ac81d17**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2023-00979-00.

Confirmación. 735560.

Del examen muy cuidadoso del asunto, se encuentra que carece de competencia para admitir la presente acción, por las razones que a continuación se expresan.

El actor solicita se declare civil y contractualmente responsable a la ETB empresa de economía mixta, prestadora de servicios públicos de telefonía e internet, entre otros.

En ese orden, corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 104 del CPACA.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 708 de 2021, expresó que (...) *Estas posiciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, se han limitado a resolver situaciones específicas. Aquí, sostuvo que, "por ejemplo, en materia de controversias relativas a cláusulas excepcionales, debidamente incorporadas en contratos celebrados por prestadores de servicios públicos domiciliarios (artículo 31) o el ejercicio de prerrogativas propias de las autoridades públicas (artículo 33) dispuso que su conocimiento sería de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Teniendo en cuenta que el conflicto se origina en un contrato de prestación de servicios de telefonía, es el juez antes indicado el competente para conocer del presente asunto, a quien se le remitirá.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, se impone rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, envíe el expediente digital al señor Juez Contencioso Administrativo de Bogotá a través de la Oficina Judicial - Reparto -, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa

que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser  
enviado al correo institucional  
[cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfee076e169abceea1816fd55bfe408516c168547f28f97e1e1b749a73dcf14**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación patrimonial. 110014003004-2023-00990-00.

Confirmación. 739338.

Atendiendo los documentos que anteceden, se advierte:

El presente asunto fue remitido por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, a efectos de dar apertura a la liquidación patrimonial conforme lo dispone el artículo 563 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término de duración del procedimiento de negociación de deudas feneció y no se celebró acuerdo de pago, sin embargo, revisadas las diligencias se observa que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 550 ibídem, a cuyo tenor *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias"*.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 12 del artículo 537 del Código General del Proceso que permitiría el traslado de que trata el artículo 567 del mismo Estatuto Procesal. En consecuencia, se ordena:

Devolver el expediente con sus anexos a la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, para que proceda con lo pertinente y adelanten en debida forma el trámite previo a la liquidación patrimonial.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento

o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en **Estado # 41**  
**Hoy 1° de diciembre de 2023.**

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba5e42f4a4e01a4146da50cbbb3fd0f7abea56e08f5627bd7b3620db029d3**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01020-00.

Confirmación. 746261.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se advierte que la apertura de la liquidación patrimonial incoada por la deudora insolvente habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial se avoca en los términos del artículo 534 del Código General del Proceso, una vez fracase la negociación de deudas y convalidación de acuerdos ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o ante las Notaria del domicilio del deudor, conforme lo prevé el artículo 533 del mismo Estatuto Procesal.

Circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, Pues la deudora insolvente tramitó ante la Casa de Justicia de Engativá, una conciliación en equidad y no una negociación del acuerdo de pago en cumplimiento a los requisitos del Capítulo II, Título IV referentes al procedimiento de negociación de deudas.

Así las cosas, comoquiera que el trámite no fue remitido por un centro de conciliación y/o notario por fracaso del procedimiento de negociación de deudas, el despacho carece de competencia para dar apertura a la liquidación patrimonial.

En consecuencia, se resuelve:

**Primero.** Negar la solicitud de liquidación patrimonial, de acuerdo a los argumentos expuestos.

**Segundo.** Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

**Tercero.** Descargar la demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 41</b> Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e7b2c2ef785b7bef704be84e2cb406c8c7dadd8cd13fd14036d3ba4f03aea**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01146-00.  
Confirmación. 770743.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 41  
Hoy 1° de diciembre de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d96c729b85514e3457f9ec7d82703256a94e142ac0a8823a94a9f147ec536f6**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-01152-00. Confirmación. 772130.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso, con relación al domicilio de las partes.
2. Aportar el certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble a usucapir, teniendo en cuenta que, el aportado corresponde al folio de matrícula del inmueble de mayor extensión.
3. Aportar el escrito de subsanación con copia en mensaje de datos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 41  
Hoy 1° de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768be13485377fd0243ee11d3296c77d6d525bbd28eb9b288df1713660b**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01162-00.  
Confirmación. 771859.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 41 Hoy 1° de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc9ed50f2e34c81929094572a8172ec9a3787961cafd2f3080105fc5cb2d36d**

Documento generado en 22/11/2023 08:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho comisorio. 110014003004-2023-01208-00.

Auxiliar la comisión A-0925 de 2023 conferida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, dentro de proceso de sucesión 11001310028-2022-00485-00. En consecuencia, se ordena:

**1.** Requerir al abogado de la parte interesada Samuel Martín González Gómez, para que adjunte copia actualizada del certificado de tradición y libertad del inmueble, donde aparezca debidamente registrado el inmueble a órdenes del juzgado comitente.

Igualmente, aporte copia del último título de adquisición (escritura pública), donde obren los linderos y demás especificaciones.

Lo anterior, se requiere para efectos de señalar fecha para adelantar la comisión encomendada.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional.

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera Garcia

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87beb7cefd901aa0c89f4b325e97afd23334ada9144bb1b62f3db34e67b61db**

Documento generado en 06/12/2023 06:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo. 110014003004-2000-00980-00.

El señor Carlos Libardo Espinosa en su calidad de demandado, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-94476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual fue ordenada por este juzgado dentro del proceso ejecutivo de Abigail Santos contra Carlos Libardo Espinosa Escobar y, comunicada mediante oficio 1533 de 29 de junio de 2000.

#### **Antecedentes.**

Presentada la solicitud, mediante providencia calendada 15 de marzo de 2022 visible a folio 53, se dispuso requerir a la oficina de Archivo Central, con el fin de cumplir lo establecido en el numeral décimo del artículo 597 del Código General del Proceso, y así proseguir con la cancelación del gravamen que afecta el inmueble objeto del asunto.

Posteriormente, ante la negativa de la búsqueda del expediente, mediante auto de 14 de junio de 2023 (fl. 110) y conforme lo prevé la citada normatividad, se ordenó la elaboración del aviso correspondiente, el cual se procedió a fijar a la luz del mencionado precepto normativo, por un término de 20 días contados a partir del 18 de julio de 2023 (fl. 116). Consecutivamente y, comoquiera que, en el mencionado aviso no se incorporó la identificación del inmueble, a través de providencia calendada el 25 de septiembre de 2023 se ordenó fijar el aviso, sin que dentro del término respectivo compareciera interesado alguno en el proceso.

De igual manera, se advierte que, a pesar del requerimiento efectuado a la oficina de archivo para la ubicación del expediente, no fue posible.

Finalmente, de acuerdo al informe secretarial visible al folio 102, es claro que, a pesar de las actuaciones desplegadas por la secretaría del juzgado para la ubicación del expediente, no hay registro donde conste la posible ubicación del mismo.

Consideraciones.

Conforme las previsiones del artículo 597, numeral 10° del Código General del Proceso, *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."*

Así las cosas, se observa que el presente caso se adecúa a lo previsto en el citado precepto, pues han transcurrido más de cinco años desde que se inscribió el embargo y no se haya la actuación en que se dictó tal disposición, y habiéndose cumplido con los requisitos allí exigidos, sin la intervención de ningún tercero interesado, procederá el Despacho a ordenar la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-94476, en la anotación número 9 del certificado de tradición visto a folios 93 a 94 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve.**

**Primero.** Ordenar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50C-94476, en la anotación número 9 comunicada mediante oficio 1533 de 29 de junio del 2000.

**Segundo.** Por secretaría, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la Zona respectiva, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral anterior.

En atención al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." Se debe por parte de secretaria verificar el envío de las mencionadas comunicaciones.

**Tercero.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d730cc224350e54ef7007cc5dfe09d0caadf9473a98a9c7f4cd4032524b7ab2**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2018-00114-00.

En atención al informe secretarial, se ordena:

1. Incorporar a los autos la manifestación efectuada por la empresa Biourbanismo Ltda y poner en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco (2)**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 43</b> <b>Hoy 15 de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4813df9fa7d7222aad2cc0fb4cb4856e26b99c80fe0c9194ec1cb891a28205d1**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2018-00114-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco (1)**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffe9d144bd23184fe580deffe7f70c2d3b424da2e40f6a910e68ec57f21179d**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Servidumbre. 110014003004-2018-00692-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Requerir a la parte demandante para que consigne la totalidad de la indemnización a que hace referencia el inciso cuarto del numeral primero del auto de 12 de julio de 2022 a efectos de dar cumplimiento al pago ordenado en la sentencia de 7 de junio de 2022.
2. Requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de 5 de julio de 2023.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ecbd1bcabba5f4f592f2c56e6abd15fdbc03d0a2c1ceb85061e37b8edee4e2**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00164-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

1. Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, que la empresa Delegaciones Legales S.A.S., aceptó el cargo de secuestre designado.
2. Comisionar a la Alcaldía Local - Zona Respectiva y/o Juez Civil Municipal de Descongestión - Reparto, para que lleve a cabo la diligencia de entrega al secuestre designado Delegaciones Legales S.A.S., del inmueble de propiedad de la demandada ubicado en la carrera 10 # 15-39, oficina 506 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1345237. Librar el despacho comisorio con los insertos del caso, copia de la presente providencia y de los anexos respectivos.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco (2)**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa9abde252442b47ab60e5c95fb454b66adaab3c1ed34f11db16a30b83ed6c3**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00164-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos el formato único de noticia criminal (110016000050202235768), donde se evidencia los datos y el relato de los hechos objeto de la misma.
2. Requerir a la demandada Yolanda Saavedra Escobar para que informe como ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio 0621 de 14 de abril de 2023. Adjuntar copia del oficio en mención. Oficiar.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco (1)**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27296bf24bf588eff95bd2ab7bdc34ffcbe0075d122e7250c392fcb06c535836**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2019-00232-00.

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

Tener en cuenta para los fines pertinentes, que en el presente asunto no se hizo parte ninguna persona diferente al curador ad-litem de los demandados y al acreedor hipotecario Banco BBVA Colombia S.A.

**1. Señalar el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las once de la mañana (11:00 am)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, y se decretarán de pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° y artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la señalada audiencia se realizará virtualmente a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, junto con sus apoderados.

En consecuencia, se requiere a los intervinientes para que ratifiquen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas y se ordena a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa

que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser  
enviado al correo institucional  
[cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.  La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f577230cecef127f6089382b6e4d2837e48986cf171e4338aeb30ad76019b64e**

Documento generado en 14/12/2023 11:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2019-00710-00.

Teniendo en cuenta las actuaciones precedentes, se dispone:

1. Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se notificó en forma personal y, dentro del término legal contesto la demanda y formulo excepciones de mérito.
2. Tener en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem.
3. Incorporar a los autos la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir.
4. Incluir por secretaría el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y, contabilizar el termino9 de un (1) mes de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, dentro el cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3287ae92c223c3df3130d837e9cbe00d72dde8c5906cf6eedc5ca0b690b5d842**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2019-00960-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

**1.** Requerir al auxiliar de la justicia Delegaciones Legales S.A.S., para que en el término máximo de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1275231.

Advertir a Delegaciones Legales S.A.S., que su renuencia a presentar las cuentas ordenadas le puede acarrear sanciones monetarias, e incluso, la sanción de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

Cumplido el término antes mencionado, reingresen las diligencias al despacho.

**2.** Remitir al apoderado de la parte demandante el link del expediente digital.

**3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b63b55b6fe1bca36f5cd7c825b7f60452d4983190425037fc919f85d0f11c**

Documento generado en 06/12/2023 06:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2020-00040-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la inclusión de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y, tener en cuenta para los fines a que haya lugar.
2. Tener por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pedro Alfonso Bejarano González, advirtiéndole que, al no comparecer a recibir notificación personal, ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se le designa curador *ad litem* para que lo represente.

El profesional del derecho designado e inscrito al abogado inscrito Luis Vladimir García Amador con cédula 79.987.601, tarjeta profesional 174.395 D2 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la carrera 70 D # 53 - 85. Teléfono 3204231613 y correo electrónico [vladi azul@hotmail.com](mailto:vladi azul@hotmail.com). A quien se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$400.000, los cuales serán sufragados por la parte actora a la mayor brevedad posible.

Para efectos de notificación la secretaría deberá enviar copia digitalmente de esta providencia a las partes, en firme al curador vía correo electrónico, con el fin de realizarse su notificación personal y entrega del traslado correspondiente de manera digital.

3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d8765c7e15f4ef23fa2f107c3af361a024640da63d817fba96f59f72e2d2e**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Servidumbre. 110014003004-2020-00048-00.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Suspender el presente proceso hasta el 15 de marzo de 2023 atendiendo a la solicitud unánime de las partes y, conforme el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a83e50d1aff1b05e8fb818e662d6de9878b510507c653e1d9ed1086bf3bcac**

Documento generado en 06/12/2023 06:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal. 110014003004-2020-00692-00.

Confirmación. 75350.

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

**1. Señalar el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° y artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", la señalada audiencia se realizará virtualmente a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, junto con sus apoderados.

En consecuencia, se requiere a los intervinientes para que ratifiquen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas y se ordena a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías,

se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 43</b> <b>Hoy 15 de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b964853930d2da2e6c175cb3cc84e6e29fa93dffcf3fed410aae6c34dee95b6**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. 110014003004-2021-00194-00.

Confirmación. 134586.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Rehacer la partición conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 509 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que, en el acápite de adjudicación correspondiente al predio denominado "tres esquinas", se adjudica el lote 3 la ilusión a favor del heredero Abelardo Jurado Martínez y, en el acápite de distribución de hijuelas se adjudica el mismo lote a favor del heredero Samuel Jurado Martínez.

**2.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4833209fc09cf83599b44716021aabb4a6ad003e816d310d41cb9a4bf641dbd**

Documento generado en 11/12/2023 06:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio. 110014003004-2021-00499-00.

Confirmación. 191684.

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 13 de septiembre de 2021 (pdf 07), mediante el cual se ordenó admitir la demanda.

### **Consideraciones.**

En el caso particular, se advierte que el recurso de reposición está llamado al fracaso, toda vez que la solicitud de licencia previa, o cancelación del gravamen, puede efectuarse incluso antes de decretarse la venta del inmueble, orden que puede efectuarse de oficio o a petición de parte, pues es en esa etapa en dónde se enajenará el inmueble objeto de división.

En efecto el artículo 469 del Código General del Proceso, prevé que cuando exista gravamen (patrimonio de familia) debe adelantarse el respectivo proceso de jurisdicción voluntaria ante el juez competente, o en su defecto, ante esta instancia, puede pedir la licencia previa, en este caso, allegará prueba sumaria sobre su conveniencia, y en caso de que ello no suceda, o no se pueda verificar este requisito, daría lugar a no decretar la división.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, ha dicho que *"Sin que se pueda pasar por alto que no se procedió por las quejas, mediante su representante legal, a la obtención (mediante el proceso de jurisdicción voluntaria a que aluden las normas 649-1° y 653 de la ley de juicios civiles) o a la solicitud (de acuerdo al artículo 469 ejúsdem) de la 'licencia judicial' que es menester para efectuar la transmisión de bienes de, en este caso, incapaces, conforme así lo estipula el precepto 303 del Código Civil, requisito que también es preceptivo para poder atender positivamente la deprecación sustancial elevada, lo cierto es que ello también es una circunstancia que bien se puede remover por parte del despacho recriminado, todo a fin de*

*dar prevalencia a los derechos de los niños, procediendo a requerir a las interesadas, utilizando los mecanismos procesales que estime oportunos, para que si a bien lo tiene ordene que arrimen la 'prueba siquiera sumaria de su necesidad o conveniencia', esto es, de la licitación que ha de efectuarse para romper con la indivisión, o estudie la viabilidad de la licencia con base en las acreditaciones existentes, máxime que, en todo caso, tal célula judicial no reparó en ello a la hora de admitir la demanda pese a que a esas cotas ni se aportó aquella ni se instó su otorgamiento en el libelo demandatorio, siendo que dicho ingrediente era del todo necesario pues de entrada tuvo que advertirse, por formularse la acción mediante representante legal, que se trataba de menores quienes así reclamaban" (CSJ STC15789-2015, 18 nov. 2015, rad. 2015-02725-00).*

Tal y como lo advirtió la Corporación el vicio que alega la parte demandada puede ser subsanado en el trámite o en el transcurso del presente proceso. Del estudio de la demanda, no encuentra este juzgado que la propiedad del inmueble del que se pide división este en propiedad de menores de edad, por lo que la licencia previa que exige el artículo 469 del Código General del Proceso al inicio o con la presentación de la demanda, no impide la admisión de esta.

En ese orden, como se verifica que el inmueble objeto de división contiene un gravamen que afecta la venta de este, de conformidad con lo previsto en el artículo 469 del Código General del Proceso, se procederá a requerir a la parte demandante para que arrime prueba sumaria de la conveniencia para conceder licencia previa, situación que tiene que estar subsanada desde antes de decretarse la venta Ad-Valorem.

Respecto de la citación a Compensar, el despacho no encuentra sustento jurídico en la petición, porque el artículo 401 del Código General del Proceso indica claramente cuáles son los litisconsortes necesarios que deben comparecer a este juicio (copropietarios y acreedores hipotecarios).

De la revisión de la demanda se establece que el demandante es propietario de una cuota parte y la demandada igualmente, que pesa sobre el inmueble una Hipoteca que se encuentra vigente, motivo por el que el banco Davivienda y la demandada, fueron citados a este asunto.

Mientras que Compensar, no es titular de ningún derecho real, y en ese orden, no tiene que ser citado a este asunto.

Respecto el recurso de apelación esté se negará por improcedente, por cuanto esta decisión no es apelable toda vez que se encuentra excluido dentro de los que establece el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**Resuelve:**

**Primero.** Mantener incólume el auto de 13 de septiembre de 2021 (pdf 07), mediante el cual se ordenó admitir la demanda, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**Segundo.** Negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las motivaciones antes explicadas

**Tercero.** Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se arrime prueba sumaria de su necesidad o conveniencia, para conceder la licencia previa.

**Cuarto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a0774ae688e996a2473b93b7466e2607dd6ec5dac8610766624e9bb93213c1**

Documento generado en 14/12/2023 10:44:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-00564-00.  
Confirmación. 202676.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

1. Incorporar a los autos la comunicación proveniente de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, mediante la cual, dejan a disposición del juzgado la motocicleta objeto del presente asunto y, poner en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.
2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:  
María Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fbb934cd082412b8a094fb02c44454dcdf0fb03c1342314bc4ba65b246796**

Documento generado en 11/12/2023 06:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2021-00810-00.

Confirmación. 251402.

Atendiendo a los documentos que anteceden, se ordena:

**1.** Requerir por secretaría a la Policía Nacional - SIJIN - Seccional Automotores, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la recepción de los respectivos oficios, informe el trámite impartido a la orden comunicada a través del oficio 1281 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento si se ha acatado la orden.

Remitir copia del citado oficio y del auto de 4 de octubre de 2021, junto con el presente proveído.

En atención al artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual señala que *"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Secretaría verificar el envío de la mencionada comunicación.

En caso de que la parte lo trámite, se advierte que para efectos de entregar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría de ser el caso, deberá solicitar acreditación vía electrónica a quien retire estos oficios.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 43</b> <b>Hoy 15 de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688fa635443cfb7cdf6eae34130ad35fa2d46e86f4dff7630b7fa6d72670ad**

Documento generado en 12/12/2023 06:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01278-00.

Confirmación. 794275.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

**1.** Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.

**2.** Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento de la deudora ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.

**3.** Allegar poder suficiente para incoar la presente acción en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, determinado y claramente identificado, donde se otorgue facultad para dar trámite al mecanismo de pago de directo contra el deudor. Acredítese su remisión desde la dirección de su correo electrónico, para que se presuma, o en su defecto alléguese con nota de presentación personal o reconocimiento, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**4.** Adjuntar la comunicación dirigida a la deudora que dé cuenta que el acreedor garantizado solicitó la entrega voluntaria del bien gravado.

Téngase en cuenta que dicha comunicación debió ser remitida previo a la presentación de la solicitud de pago directo, teniendo en cuenta el termino dispuesto para entregar el vehículo de forma voluntaria (artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**5.** Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de Tribe Consultores S.A.S., a efectos de acreditar la calidad en la que actúa quien confiere poder.

6. Aportar certificado de existencia y representación legal de Finanzauto S.A. BIC expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

7. Adjuntar el formulario de inscripción inicial y de registro de Ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras.

8. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

9. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322c4afce8d54c246ab40e2537b79fe1161d9a731709ad648d97a45f6266a989**

Documento generado en 11/12/2023 06:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01282-00.

Confirmación. 794544.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibídem, la competencia de estos procesos radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en consonancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, rechazar la demanda en referencia, por carecer este juzgado de competencia para su conocimiento.

Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabórese el formato de compensación y remítase a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1dc300aef58febe2ac4e1eef0d5bf3cf182a5155fad34ef0a1da999630eed**

Documento generado en 11/12/2023 06:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01283-00.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Acreditar que Francy Beatriz Romero Toro, ostenta la calidad de apoderada general de la sociedad Pra Group Colombia Holding S.A.S. Y que Juan Manuel Castellanos Ovalle es el representante legal de la sociedad Comjuridica Asesores S.A.S., dado que con los documentos aportados no se puede establecer.
2. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cd04728d3a656b182b0d9dfbd5c3bc10289232a09f5c16451b7ea1c4b3df32**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01285-00.

Confirmación. 795829.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la misma habrá de ser objeto de rechazo, de conformidad dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que:

"en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes" (Subrayado propio del Despacho), y en el subexamine, el bien inmueble sobre el cual recae la hipoteca base de la acción, se encuentra ubicado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Adviértase que no es de recibo para este Juzgado la atribución de la competencia que aduce la parte actora, y en todo caso, este Despacho no encuentra sustento legal alguno para conocer del mismo, más, si se tiene en cuenta que el referido precepto normativo establece la competencia privativa del Juez donde se encuentra ubicado el bien, que, para el presente caso, es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, se ordena:

- 1.** Rechazar la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012.
- 2.** Proceder conforme el artículo 2 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, secretaría remita ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha (Cundinamarca), Reparto, para su conocimiento. Dejar las constancias del caso.

**3.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfef0b685b29af0d6ed493ee7f700636214b2d26333b18be88efd17ee1dd598**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01286-00.  
Confirmación. 795849.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento de la deudora ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250940ed0854ec5fdc923e5b825d621f635e9a565d422f232ddc5251c65bb4e3**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01289-00.  
Confirmación. 795979.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038b74254319d1712e33243e3db97fd3746f978c2936340fa5e5ad30efeaa64a**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01293-00.

Confirmación. 796383.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Allegar el certificado de existencia representación legal de la entidad demandada Inversiones Etan Ltda., con fecha de expedición inferior a un mes.
2. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
3. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.  La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5317329ad38a800063e33ca1cb410ade80155ee5db535c84a0143d9bdba4e5**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01294-00.  
Confirmación. 796398.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2824d600d13db87a0d8d40987e251500231625b385858f581a7f9ccd5bea0307**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01295-00. Confirmación. 796666.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143d9465436a6de468af18f486fab367bb8c4418051d78e6153351e6ff7d44cd**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01297-00.  
Confirmación. 797747.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Expresar con mayor precisión las pretensiones de la demanda, desacumulando el capital de cada una de las cuotas e indicando las fechas desde las cuales pretende los intereses de mora de cada una de ellas.
2. Allegar el certificado de tradición y libertad de recién expedición donde se pueda verificar que el demandado Froilan Antonio Serrato Roncancio, es propietario del inmueble 6-701 ubicado en la copropiedad demandante.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd309d5db5ea019c5d8514f9abc61a7383315f2c519909d8443913a2ee82fce**

Documento generado en 13/12/2023 10:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01298-00.

Confirmación. 797762.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
- 2.** Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.** Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza SCP S.A.S., a efectos de acreditar la calidad en la que actúa quien presenta la demanda.
- 4.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aa1febaf9335ced76581a31e1ca145855892e46fee0bdd66fdec7565a5cbf0**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01302-00.

Confirmación. 798765.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
- 2.** Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.** Adjuntar certificado de existencia y representación legal de la sociedad Alianza SCP S.A.S., a efectos de acreditar la calidad en la que actúa quien presenta la demanda.
- 4.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
- 5.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio

de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97577ea81a375bb7785acc2c1af80e1bd8f394fcc2d67fbe6cf32bab3699e216**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01304-00.  
Confirmación. 797940.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición de los vehículos objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en los que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento de la deudora ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec954c96051a4eb7196cf3839263ce5f0f8dc3edc8fea67e11ca0a6ab7e9d54f**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01229-00  
Confirmación. 785936.

Encontrándose la presente demanda con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso en la parte pertinente, para efectos de librar la orden de pago prevé, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por su parte el artículo 422 de la misma norma, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

De acuerdo con la lectura de la norma adjetiva, se establece que todo documento que cumpla con una obligación clara expresa y exigible, hoy podrá ser objeto de cumplimiento a través del proceso ejecutivo, siendo este último requisito del que carecen los contratos (exigibilidad), pues de la lectura del clausula tercera no se establece de manera concreta la fecha en que se llevaría a cabo el "traspaso" del automotor. Situación que, deja en evidencia lo confuso del pacto o convenio, pues no se establece en concreto cuando va a ocurrir ello.

Y aunque el "traspaso" se verifica, ello de ninguna manera enmienda o subsana la falencia antes advertida, porque de la simple lectura de la cláusula tercera se establece que la obligación allí contenida es natural y no civil, porque no obra ninguna modificación u otro sí, que evidencie que

tal obligación tenía que efectuarse el 16 de agosto de 2023.

En ese orden, el documento (contrato de compraventa) carece de exigibilidad y de claridad, razón por la que se negará la orden de pago deprecada.

Con fundamento en lo anterior, se

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el mandamiento de pago, de acuerdo con los argumentos expuestos.

**Segundo.** Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias del caso.

**Tercero.** Descargarla de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0546c6d0c3f302085e002e163173f8f3a77c2bcb70f6bbb702e1034541c555c**

Documento generado en 14/12/2023 10:44:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01240-00.

Confirmación. 787087.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
- 2.** Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.** Allegar poder suficiente para incoar la presente acción en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, determinado y claramente identificado, donde se otorgue facultad para dar trámite al mecanismo de pago de directo contra el deudor. Acredítese su remisión desde la dirección de su correo electrónico, para que se presuma, o en su defecto alléguese con nota de presentación personal o reconocimiento, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.** Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.

5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e56d76a117b2a92d9ab072bd39bf591bc664b08ecbd3ec538f4d6dca1d91f4e**

Documento generado en 06/12/2023 06:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-01246-00.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Allegar poder suficiente para incoar la presente acción, donde se otorgue facultad para presentar la demanda de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados de Miguel Antonio López y demás personas indeterminadas. Acredítese su remisión desde la dirección de su correo electrónico, para que se presuma, o en su defecto alléguese con nota de presentación personal o reconocimiento, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** Aportar copia autentica del registro de defunción de Miguel Antonio López.
- 3.** Indicar si tiene conocimiento de la existencia de herederos de Miguel Antonio López o personas con vocación de herencia, albacea o curador de herencia yacente, de ser así, detallar nombres, domicilio y acreditar la calidad conforme lo prevé el artículo 85 del Código General del Proceso.
- 4.** Adecuar el extremo demandado dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso y del numeral anterior.
- 5.** Adjuntar de existir proceso de sucesión, certificación expedida por el juzgado o notaria respectiva, donde conste el número de radicación del proceso, el nombre del causante, de los herederos reconocidos y el estado actual del mismo.
- 6.** Aportar el certificado especial de pertenencia, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

respecto del inmueble a usucapir. A efectos de verificar la naturaleza jurídica del bien y la identificación de los legítimos contradictores de la pretensión, como titulares de derechos reales.

**7.** Allegar certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble a usucapir; expedido con antelación no mayor a un mes, de existir acreedores hipotecarios, indíquese la dirección de notificación de los mismos.

**8.** Adjuntar copia del avalúo catastral vigentes (2023) o el pago del impuesto predial del inmueble que se reclama en usucapión a efectos de determinar la competencia en los términos del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

**9.** Complementar los hechos de la demanda, precisando la fecha en que la demandante inicio la posesión del inmueble. En igual sentido, precise la causal por la cual Marina Avendaño empezó a ejercer actos de posesión sobre el inmueble a usucapir.

**10.** Adicionar los hechos de la demanda con relación a las mejoras alegadas, explotación económica y demás adecuaciones a que hace referencia el hecho segundo, adjuntando los soportes de ello.

**11.** Aportar el escrito de subsanación con copia en mensaje de datos.

**12.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 43</b> <b>Hoy 15 de diciembre de 2023.</b></p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634d1285dd1f8bbe52f781bffe8dea85856dfdc8da13f8a38f5e9ee5bdd7bb7**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01248-00.  
Confirmación. 789237.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba5fa29b1bd0099d67259a4ae5f77e0a02bb16c5b86250958ec130714f89dc**

Documento generado en 06/12/2023 06:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01250-00.

Confirmación. 789397.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cd9a15c19b29311696c3322a810a9775799ce786bf3db380c4caf422cd3c29**

Documento generado en 06/12/2023 06:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01257-00.

Confirmación. 789721.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8045a83c5463c2a0afa3fe1cca42e4fecb73f3268de272e793dbbe0feee3e402**

Documento generado en 06/12/2023 06:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia. 110014003004-2023-01259-00.

Confirmación. 790196.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

- 1.** Allegar el poder debidamente conferido por quien pretende la usucapión, en el que se determine a plenitud los bienes objeto de las pretensiones, la clase de prescripción que se le facultó adelantar, en contra de quién se ha de instaurar. Además, deberá acreditar que fue conferido bajo las formalidades que establece el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. O en su defecto, allegue nuevamente poder especial con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.** Expresar con mayor precisión las pretensiones de la demanda puntualizando la clase de prescripción que se pretende adelantar, en contra de quién o quiénes y en el que se determine a plenitud los bienes objeto de las pretensiones.
- 3.** Aportar los certificados especiales del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma. De ser el caso y una vez reunida la documental pertinente, realícense las adecuaciones pertinentes a la demanda.
- 4.** Arrimar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente proceso, con fecha de expedición inferior a un mes.

5. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

a. Señalar específicamente desde cuando inicio los actos de señor y dueño del demandante.

b. Detallar con claridad que actos de señor y dueño ha ejecutado la parte demandante, allegando el material probatorio que considere pertinente.

c. Precisar lo relacionado con la suma de posesiones.

6. Indicar con precisión si el bien se encuentra en las situaciones de exclusión de la ley 1561 de 2012.

7. Allegar prueba que demuestre si el bien ha sido o no desenglobado del predio de mayor extensión.

8. Adecuar el acápite cuantía, indicando de con precisión a cuanto haciende la del presente asunto, conforme las disposiciones legales establecidas para ello.

9. Dar estricto cumplimiento a los presupuestos fácticos descritos en el numeral 10 del artículo 82 Código General del Proceso.

10. Aportar el escrito de subsanación con copia en mensaje de datos.

11. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a002b7eb8d13740706feab5301032e5cc907278c400922b0d27528c068d6a1**

Documento generado en 06/12/2023 06:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01260-00.  
Confirmación. 791698.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibídem, la competencia de estos procesos radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en consonancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, rechazar la demanda en referencia, por carecer este juzgado de competencia para su conocimiento.

Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabórese el formato de compensación y remítase a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.  La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfde1cab1b946bfce6d300943e4d496f0eadc9bea6bdef5c7c8e90971d30256**

Documento generado en 06/12/2023 06:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01261-00.  
Confirmación. 789797.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
Notificación por Estado:  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretarías, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d9c77f7f2b3a8f71388013d5570f2d5ad05564c100a609cc9733c11d49c842**

Documento generado en 06/12/2023 06:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01264-00.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía, por lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 ibídem, la competencia de estos procesos radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en consonancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, rechazar la demanda en referencia, por carecer este juzgado de competencia para su conocimiento.

Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabórese el formato de compensación y remítase a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa1a07cc35bca8aa38be78ae707770664134d11f7e385b3711806ae17d132a**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01265-00.

Confirmación. 793596.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923bdd80b840ecf8b4cf7e1ebd33309e78230c10f4ed95f67a6a19057dade15a**

Documento generado en 11/12/2023 05:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01267-00. Confirmación. 793087.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99a4c5fada5d92970ddfcdb753a4cbf7566606a207296a3165223127beb1da**

Documento generado en 11/12/2023 05:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01270-00. Confirmación. 793448.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, en el que se verifique el propietario actual y la vigencia de la garantía.
2. Complementar los hechos de la demanda, indicando si con base en el incumplimiento del deudor ha solicitado la ejecución de la garantía mobiliaria a través de los mecanismos de adjudicación o realización especial de la garantía real conforme lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso o ejecución especial de la garantía prevista en el artículo 62 de la Ley 1676 de 2013.
3. Indicar si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo objeto de la medida de aprehensión.
4. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
5. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá

**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737742ba23bc69ff2a96eb6af0244eecd4e7a5ceb8d09c73dd74b05e2daa121**

Documento generado en 11/12/2023 06:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Pago directo. 110014003004-2023-01273-00.

Confirmación. 792444.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo y al e-mail [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos:

1. Arrimar el certificado de tradición del vehículo objeto de este proceso, con vigencia no superior a un mes, toda vez que del registro del RUNT no se evidencia la propiedad en cabeza de la parte demandada.
2. Adicionar en los hechos de la demanda, la indicación del monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.
3. Aportar el escrito subsanatorio con copia en mensaje de datos debidamente digitalizados los documentos.
4. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**

La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.

La Secretarí, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dad014a43f086f342c70507ce2981a5d06a9ef2c5bdd4edb7a8a3bf81dde8cc**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01275-00. Confirmación. 793588.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 43 Hoy 15 de diciembre de 2023.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--



**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0696793b448d4e1baf11da1fa41b564d3771d0fc68442da594aeac929e1e34c**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo. 110014003004-2023-01277-00. Confirmación. 793903.

Revisadas las diligencias se evidencia que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, no superan la mínima cuantía y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de estos procesos es de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, esto, en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, esta autoridad ordena devolver la presente actuación a reparto, para lo de su competencia, esto es, enviar el presente expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría y de forma inmediata, elabore el formato de compensación y remítalo a la oficina judicial para que procedan de conformidad.

Advertir que para efectos de entregar, tramitar y hacer cada procedimiento digitalmente, la secretaría deberá hacer la gestión en la Oficina de Reparto para verificar y dar cumplimiento a lo acá dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 43  
Hoy 15 de diciembre de 2023.  
La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0284761ce3a8e40a1afa7ebf563bde2bae771fac2fb3069c8caea078f235a7**

Documento generado en 12/12/2023 07:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**